

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 105 -2015-CD/OSIPTEL**

Lima, 03 de setiembre de 2015

MATERIA	: Solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Tv Cable Digital E.I.R.L. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
EXPEDIENTE N°	: 00004-2015-CD-GPRC/MC

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones Tv Cable Digital E.I.R.L. (en adelante, TV CABLE DIGITAL), mediante comunicación recibida el 04 de junio de 2015, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la empresa concesionaria del servicio público de energía eléctrica Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL), que establezca las condiciones jurídicas, técnicas y económicas del acceso y uso de la infraestructura de SEAL por parte de TV CABLE DIGITAL, en el ámbito del distrito de Deán Valdivia, provincia de Islay, departamento de Arequipa, así como en el distrito de Cocachacra de la referida provincia; y,
- (ii) El Informe N° 329-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar improcedente la solicitud de emisión de Mandato de Compartición al que se refiere el numeral precedente, en lo relativo al citado distrito de Deán Valdivia; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, los artículos 1 y 4 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, la Ley N° 28295), establecen que el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, es de interés y necesidad pública, y será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso;

Que, el artículo 5 de la citada Ley, determina que se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial;



Que, asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 28295, se establece dos modalidades de acceso a la infraestructura de uso público: (i) por acuerdo entre las partes, durante el periodo de negociación establecido en el Reglamento de la Ley N° 28295 y, (ii) por mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se haya vencido dicho periodo sin acuerdo entre las partes;

Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 28295), dispone en su numeral 1 que el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el antes citado artículo 5 de la Ley N° 28295; en esa línea, el artículo 19 de citado cuerpo normativo establece que el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la infraestructura, indicando como información mínima, entre otra, la acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente o la falta de su pronunciamiento;

Que, asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295, señala que para efectos del acceso a la infraestructura de uso público a través de mandato expreso del OSIPTEL, el periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la infraestructura de uso público, por parte del concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, en los términos señalados en el precitado artículo 19 del Reglamento;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, vencido el periodo de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, para lo cual deberá: (i) acreditar la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295; (ii) acreditar los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público; y (iii) señalar los términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición; así como cualquier otra información que establezca el OSIPTEL;

Que, mediante comunicación recibida el 04 de junio de 2015, TV CABLE DIGITAL presentó al OSIPTEL la solicitud del Mandato de Compartición con SEAL, referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, vinculada a los distritos de Cocachacra y Deán Valdivia, de la provincia de Islay, departamento de Arequipa, adjuntando, entre otra documentación, el Oficio N° 055-2014-GM/MDC de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, de fecha 19 de agosto de 2014, a fin de acreditar la restricción administrativa emitida por dicha municipalidad; sin embargo, no se adjuntó el documento que acredite la restricción administrativa emitida por la Municipalidad Distrital de Deán Valdivia;

Que, en ese sentido, mediante carta c.565-GG.GPRC/2015 recibida el 15 de junio de 2015, el OSIPTEL solicitó a TV CABLE DIGITAL la documentación que acredite la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público en el distrito de Deán Valdivia;

Que, mediante escrito recibido el 18 de junio de 2015, TV CABLE DIGITAL remitió el Oficio N° 0202-2015-MDDV/A del 17 de junio de 2015, a fin de acreditar que la Municipalidad Distrital de Deán Valdivia ha denegado su solicitud de instalación de postes;

Que, mediante escritos P.AL-0257-2014/SEAL y P.AL-0261-2014/SEAL, recibidos el 22 y 23 de junio de 2015 respectivamente, SEAL manifestó su posición respecto a la solicitud de Mandato de Compartición de TV CABLE DIGITAL, los cuales, entre otra documentación presentada por las partes, constan en el Expediente N° 00004-2015-CD-GPRC/MC;



Que, de la información recabada en la tramitación de la solicitud de TV CABLE DIGITAL, se aprecia que la Municipalidad Distrital de Deán Valdivia ha emitido la restricción administrativa para que TV CABLE DIGITAL instale o construya su propia infraestructura en el ámbito de su jurisdicción, en fecha 17 de junio de 2015, esto es, con posterioridad al período de la negociación directa sostenida entre TV CABLE DIGITAL y SEAL, así como de la propia solicitud de emisión de mandato de compartición presentada al OSIPTEL;

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en el acápite 5.1 del Informe N° 329-GPRC/2015, se aprecia que TV CABLE DIGITAL y SEAL no han negociado los términos de un contrato de compartición bajo las condiciones que establece el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295, al no haber TV CABLE DIGITAL acreditado ante SEAL en su oportunidad, la existencia del requisito mínimo de la restricción administrativa establecido en el citado artículo 19;

Que, asimismo, se observa que TV CABLE DIGITAL, al momento de solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición con SEAL, no contaba con la acreditación de la existencia de la restricción administrativa para instalar infraestructura en la Municipalidad Distrital de Deán Valdivia, exigible como requisito mínimo por el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295, para la emisión del respectivo mandato de compartición;

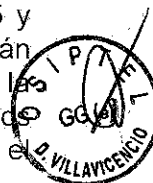
Que, la participación del OSIPTEL es de naturaleza subsidiaria en el procedimiento de emisión de mandato de compartición y sólo procede en los supuestos contemplados en el artículo 5 de la Ley N° 28295; en el presente procedimiento, al no haber TV CABLE DIGITAL acreditado, ni en la negociación directa con SEAL ni al momento de solicitar la emisión del mandato de compartición, el cumplimiento del requisito mínimo de la existencia de restricción administrativa para instalar su infraestructura en el distrito Deán Valdivia, no corresponde a este Organismo emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de SEAL respecto del citado distrito; ello, sin perjuicio del derecho de TV CABLE DIGITAL a formular al OSIPTEL una nueva solicitud que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento de la Ley N° 28295;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusión contenidos en el Informe N° 329-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos relativos a la improcedencia de la solicitud de emisión de mandato de compartición formulada por TV CABLE DIGITAL el 04 de junio de 2015, para el ámbito del distrito de Deán Valdivia (numeral 5.1 del citado Informe N° 329-GPRC/2015); y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 581 ;

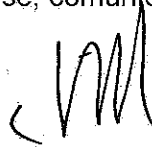
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud para la emisión de mandato de compartición formulada por la empresa Tv Cable Digital E.I.R.L. el 04 de junio de 2015 y tramitada en el Expediente N° 00004-2015-CD-GPRC/MC, respecto del distrito de Deán Valdivia, provincia de Ilay, departamento de Arequipa; dejando a salvo el derecho de la referida empresa operadora a presentar una nueva solicitud que cumpla con los requisitos mínimos aplicables, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 329-GPRC/2015.



Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la notificación de la presente resolución y el Informe N° 329-GPRC/2015 a las empresas concesionarias Tv Cable Digital E.I.R.L. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., así como su publicación en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

